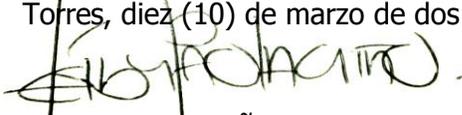


Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente ordenar. Sabana de Torres, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

1. Debe aportar el reverso de la letra de cambio a fin de verificar cadena de endosos.
2. Debe dar cumplimiento con el artículo 74 del C.G.P, determinando e identificando claramente el titulo por el cual se inicia la acción ejecutiva.
3. Debe dar cumplimiento al decreto ley 806 del año 2020, como quiera que en el poder judicial no se indicó la dirección de correo electrónico que coincida con el informado en el registro nacional de abogados.
4. Debe aclarar el acápite de competencia, como quiera que indicó que este estrado judicial es competente por la vencida de las partes procesales, cuando en el lugar de notificaciones del demandado señaló que laboraba en el municipio de Pinchote Santander.

Aunado a lo anterior, se impone requerir al demandante para que dentro del mismo término, allegue al despacho el cartular en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto, teniendo en cuenta que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 habilita presentar el escrito introductorio y los anexos en forma de mensaje de datos, también lo es que el documento base del recaudo se rige por los principios de autonomía, literalidad e incorporación, en virtud de los cuales el derecho allí contenido no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento pues uno y otro se hallan indisolublemente unidos, (artículo 619 del Código de Comercio), postulado que al encontrarse vigente, pues valga decirlo, no fue derogado por la nueva legislación, impone optar por esta alternativa.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ
PN